

Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2023. No corrieron términos del 3 al 7 de abril del presente año, con motivo de la Semana Santa. En tiempo oportuno la apoderada judicial de Luz Amanda Giraldo Giraldo, presentó escrito.

Se informa que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, dictó sentencia de segunda instancia en relación con la acción de tutela radicada 2023-00001, el 29 de marzo de 2023, comunicada a este despacho el 17 de abril de 2023.

Pereira, Rda., abril 18 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos lo decidido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de segunda instancia, por medio de la cual revoca la dictada en primera instancia y niega la sentencia impugnada.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Carlos Efraín Saray Rodríguez (deudor)¹ en este proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN radicado Nro. 2021-00208, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, por medio del cual se definió la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-89024.

Pide el recurrente que se revoque el mencionado auto y en su lugar, se esté realmente a lo resuelto por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil -Familia en sentencia del 26 de enero de 2023, en el sentido de emitir una resolución que se ajuste a derecho, encauce la actuación del proceso de reorganización empresarial del solicitante y defina la situación jurídica del inmueble relacionado.

Asegura que se debe dar cumplimiento al fallo de tutela, así haya sido impugnado, empapándose de los motivos y/o consideraciones del fallador de tutela para tomar la decisión, máxime cuando el derecho amparado es el debido proceso.

Dice que constituye una obstrucción a la justicia lo decidido por el despacho porque genera inseguridad jurídica, ineficacia y desgaste procesal. Que el Tribunal fue claro al catalogar como vacilantes y que generan enormes dudas las decisiones tomadas por el juzgado, siendo menester proferir una decisión ajustada a derecho.

Afirma que se está incumpliendo lo decidido por el Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 26 de enero pasado, porque se requería un encauzamiento del proceso

¹ Pdf.111, C01Principal.

que va más allá de sostenerse de manera arbitraria en una postura que continúa vulnerando los derechos del deudor, dando pie a un incidente de desacato.

Pide reponer el auto atacado y, en su lugar, estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia, definiendo la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-89024, atendiendo las consideraciones del fallo de tutela.

Del recurso se dio traslado a las demás partes, dentro del término otorgado la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, indicó que el Tribunal Superior de Pereira adujo al finalizar la sentencia de tutela que si bien las decisiones al interior del proceso no constituyen nulidad, era necesario tener certeza sobre la situación jurídica el aludido inmueble ordenando que se dictara una nueva decisión en lo que a ello respecta.

Que a través del auto del 3 de febrero de 2023, el juzgado acata lo dispuesto por el superior, aceptando la objeción formulada por la acreedora Luz Amanda Giraldo frente a la obligación hipotecaria.

Dice que lo pretendido por el recurrente es revivir un término fenecido, pues el interesado ante su inactividad dejó vencer los términos y los recursos. Que revivir un debate ya precluido no tiene asidero legal. Pide no reponer la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que, si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providencia atrás referenciada.

El recurso presentado tiene como finalidad que se revoque la decisión del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual se definió jurídicamente la suerte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-89024, decidiéndose finalmente la exclusión del mismo del trámite concursal.

El auto del 10 de agosto del presente año, decidió la nulidad formulada por la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, tal solicitud fue negada por cuanto no se cumplían las exigencias normativas para su procedencia. No obstante, se detectó una anormalidad procesal, en el sentido que, desde la audiencia del 31 de marzo de 2022, se había tomado la decisión que correspondía a la situación jurídica del bien inmueble citado, es decir, la exclusión del mismo del trámite concursal, la cual adquirió firmeza, no siendo procedente una nueva decisión al respecto.

Ese pronunciamiento dio motivos al señor Carlos Efraín Saray para interponer acción de tutela, buscando dejar sin efectos esa decisión, pretendiendo que el mencionado bien sí se tuviera en cuenta dentro de la insolvencia. Acción definida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por medio de la cual ordenó emitir nuevo pronunciamiento que zanjara en forma definitiva si el inmueble seguía dentro del proceso de insolvencia o su conocimiento debía seguir la suerte de la

ejecución tramitada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Obedeciendo lo dispuesto por el superior, este despacho por auto del 3 de febrero de 2023, tomó la decisión con fundamento en la sentencia de tutela dictada, precisando que la totalidad del inmueble con M.I. 290-89024 se excluía del proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización.

De entrada, es notable que el juzgado sí dio estricto cumplimiento a la sentencia de tutela, otra cosa es que el recurrente no esté de acuerdo con esa decisión, y es que no lo ha estado, a lo largo de las decisiones que sobre el tema han surgido, pero no por eso dejan de tener validez. Lo definido en auto anterior, se fundamentó en las actuaciones previamente abordadas y con apoyo en la normatividad vigente.

No solo por lo expuesto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de segunda instancia, al decidir revocar la sentencia dictada en primer orden, negando la sentencia impugnada, teniendo como apoyo para ello, precisamente que por auto del 3 de febrero pasado, este despacho definió la situación jurídica del inmueble objeto de debate *“resolviendo excluir el inmueble en forma definitiva del trámite de negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización y debe continuar con lo respectivo dentro del proceso ejecutivo en contra del señor Saray Rodríguez formulado por la señora Luz Amanda Giraldo. Tal actuación evidencia que la omisión alegada fue superada y, por tanto, la queja perdió eficacia, lo cual torna improcedente la tutela.”* (negrilla del juzgado).

Luego, de la revisión de las decisiones contenidas en las audiencias llevadas a cabo el 31 de marzo y 11 de mayo de 2022, se pudo verificar que, en relación con la exclusión del bien, el juzgado en la audiencia efectuada el 31 de marzo de este año, sí dispuso la exclusión en forma total del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-89024.

Lo expuesto se fundamentó como es lógico en las determinaciones tomadas al interior de la audiencia, en la cual se puede apreciar que después de algunas solicitudes de aclaración, finalmente se concluyó: *“Como se dijo y aclaro entonces, como se dijo esta obligación es indivisible, la hipoteca es indivisible conforme a las normativas del Código Civil, por lo tanto, reitero que debe continuarse en el Juzgado Quinto Civil del Circuito tanto con la hipoteca como con la obligación y, como se dijo excluirse de este trámite (...) porque así se enunció inicialmente sobre la exclusión de este trámite y no podemos continuar tanto en el Juzgado Quinto como en este trámite con respecto a la hipoteca que está garantizada con el mismo bien inmueble”* (...) así queda aclarado nuevamente ante la pregunta de los apoderados”².

Lo dicho no deja asomo de duda que la decisión quedó en firme en ese momento, para apoyar esta afirmación, basta con remitirnos a lo contenido en el tercer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la interposición de recursos de reposición, medio primigenio para que alguna de las partes exprese su inconformidad con lo resuelto *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)”*, esta ritualidad se debe cumplir, tratándose de decisiones tomas dentro de una audiencia,

² Minuto 16:48, archivo digital 98, 01Cdno1Parte1

como sucedió en este asunto.

Luego de resolver sobre la exclusión del bien inmueble y de la hipoteca en la demanda de insolvencia, debido a las solicitudes de aclaración, las partes no manifestaron inconformidad alguna en forma inmediata, como lo exige el canon traído a colación, teniendo la oportunidad para ello, toda vez que luego de ese pronunciamiento, se pasó a fijar fecha para la continuación de la audiencia, y no se piense que en la fecha posterior donde se continuó la misma (13 de mayo de 2022), se revivían los términos para controvertir esa decisión, pues la parte pertinente de la norma transcrita en párrafo anterior, es imperativa al limitar la interposición del recurso en forma inmediata, no con posterioridad a otro tipo de decisiones como por ejemplo la terminación de la audiencia del 31 de marzo y la fijación de nueva fecha para continuarla, entre otras.

Quiere decir lo anterior, que el término para que el apoderado judicial del deudor manifestara su descontento ya se encontraba fenecido con anterioridad a la audiencia del 13 de mayo, momento para el cual insistió en su concepto de que el bien inmueble debía seguir vinculado a la solicitud de insolvencia. Aunque en la mencionada audiencia, se volvió a abordar el tema, es evidente que ya había sido debatido y adquirido firmeza con anterioridad, lo cual releva al despacho de cualquier decisión en contrario, puesto que ello genera una verdadera inseguridad jurídica.

Por esa razón en auto anterior, al analizar la situación, se concluyó que lo decidido en audiencia del 13 de mayo pasado, respecto de la suerte del bien inmueble con M.I. 290-89024, no revestía validez alguna, por cuanto ese tópico había sido concluido en la audiencia del 31 de marzo.

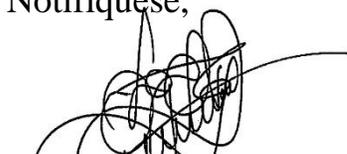
Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no se repondrá en ninguna de sus partes el auto de fecha 3 de febrero de 2023, quedando definido el destino del pluricitado inmueble, como se puntualizó en el mismo proveído.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 3 de febrero del año 2023, dictado en este proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización solicitado por el señor Carlos Efraín Saray Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14e1100aff501a60dbb69707b6c5c59da58e68a0b5803d55c30f4949d482d3**

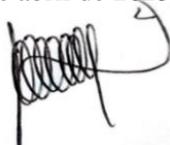
Documento generado en 26/04/2023 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 061 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

438574 - Notificación Proceso Nro.66001221300020230000101

Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

438574

BOGOTA, D.C. 17/04/2023 16:02:58 PM

Notificación No.207454

Radicado: 66001221300020230000101

Señor(a): **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA****Correo:** j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** CARLOS EFRAIN SARAY RODRIGUEZ**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 10/04/2023, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DR.FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS, profirió **FALLO IMPUGNACIÓN**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:**Archivos Adjuntos:**

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0012Sentencia.pdf	Descargar aquí	C2187D02EBBEAC05D86D44646771FE2FA6E89AE3925BB77EFB06649EB8C97C13

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO IMPUGNACIÓN**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Angelica Padilla Choles
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

STC3235-2023

Radicación n°. 66001-22-13-000-2023-00001-01

(Aprobado en sesión de veintinueve de marzo dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que concedió el amparo formulado por Carlos Efraín Saray Rodríguez, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad. Al trámite fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso de reorganización empresarial de radicado 2021-00208.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor, a través de apoderado, demandó la salvaguarda de su garantía fundamental al debido proceso.

2. En sustento, narró que, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, cursa proceso ejecutivo hipotecario, de radicado 2019-00631 promovido por Luz Amanda Giraldo contra María Isabel y Carlos Efraín Saray Rodríguez, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°290-89024, el cual fue suspendido, en noviembre de 2021, «en virtud a los efectos propios del inicio del proceso concursal» respecto de su porcentaje de participación.

2.1. Informó que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el actor, radicó proceso de negociación de deudas, en el cual el 31 de marzo de 2021 se realizó audiencia de calificación y graduación de créditos, donde la acreedora Luz Amanda Giraldo informo su deseo de seguir la ejecución del proceso hipotecario; sin embargo, no solicitó la exclusión del inmueble de FMI 290-89024 o del 50% de este de la masa de activos del deudor; pese a ello, el juzgado resolvió «excluir entonces de este trámite de reorganización de emergencia la obligación con esta garantía hipotecaria».

2.2. Frente a lo determinado, el apoderado del promotor, solicitó aclaración, indicando el juzgado que «dentro del proceso de reorganización queda amparado el 50% del deudor como bien que hace parte de [sus] activos¹».

2.3. Surtidos algunas aclaraciones respecto de la exclusión del inmueble del trámite concursal, en audiencia del 11 de mayo de 2022, el juzgado: **(i)** se abstuvo de resolver

¹ Documento audiencia minuto 12:43. Expediente digital

la solicitud de aclaración presentada, por extemporánea, **(ii)** dio aprobación y confirmó el acuerdo de reorganización del señor Saray Rodríguez y **(iii)** dispuso levantar las medidas cautelares vigentes del 50% que tiene el deudor sobre el inmueble hipotecado con FMI No. 290-89024, cuyo proceso se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

2.4. Respecto al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la acreedora Luz Amanda Giraldo radicó solicitud de nulidad, que fue despachada adversamente con auto de 10 de agosto de 2022; no obstante, en el mismo proveído, el juzgado, advirtió que, de la revisión del proceso, pudo «extraer cierta irregularidad» por cuanto la exclusión del bien «ya se encontraba decidida desde el 31 de marzo». Frente a ello, deudor y algunos acreedores interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación que fueron negados con proveídos de 26 de octubre y 23 de noviembre de 2022.

2.5. El promotor censura que en el acta de la audiencia celebrada en marzo de 2022 el juzgado accionado dispuso la exclusión tanto el inmueble como la obligación hipotecaria del trámite concursal, contrario de lo decidido en audiencia que determinó la no exclusión del bien dentro del proceso de reorganización empresarial. Señaló que, si bien el juzgado atendió la solicitud elevada por la apoderada de la acreedora, en el sentido de excluir del proceso la obligación, no definió concretamente la imposibilidad de exclusión del bien del trámite de reorganización.

3. Conforme a lo relatado, pidió que se ordene a la autoridad judicial accionada dejar sin efectos el auto de 10 de agosto de 2022 y mantenga las proferidas en audiencia del 31 de marzo y 11 de mayo de 2022, a través de las cuales se precisó que el 50% del bien inmueble de propiedad del actor, está amparado en el proceso de reorganización empresarial, como prenda general de los acreedores.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. El juzgado del Circuito accionado, realizó un recuento de las actuaciones surtidas y respaldó la legalidad de lo actuado.

2. La apoderada judicial de Luz Amanda Giraldo, acreedora hipotecaria, vinculada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

3. Alexandra Castellanos Alzate, SYSTEMGROUP y Scotiabank Colpatría, solicitaron su desvinculación.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* constitucional concedió la salvaguarda impetrada, tras considerar que, en el proceso de reorganización empresarial, el despacho accionado ha proferido diferentes pronunciamientos que generan enormes dudas sobre la situación jurídica del inmueble con gravamen hipotecario, en lo que respecta a la cuota parte de propiedad del deudor insolvente, cuya obligación se cobra

ejecutivamente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

VI. LA IMPUGNACIÓN

La impulsó Luz Amanda Giraldo, acreedora hipotecaria, manifestando que, el accionante no agotó los recursos que tenía a su alcance antes de acudir en tutela, lo cual tornaba improcedente el amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, el gestor reclama que se mantengan las decisiones proferidas en audiencia de 31 de marzo y 11 de mayo de 2022, a través de las cuales se precisó que el 50% del bien inmueble de propiedad del actor, está amparado en el proceso de reorganización empresarial, como prenda general de los acreedores, en el proceso de reorganización empresarial que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

2. Frente al asunto, se advierte que el Juzgado querellado profirió auto el 3 de febrero de 2023², por el cual se definió la situación jurídica del inmueble objeto de debate resolviendo excluir el inmueble «en forma definitiva del trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización y debe continuar con lo respectivo dentro del proceso ejecutivo contra el señor Saray Rodríguez formulado

² Notificado en estado electrónico n° 015 del 6 de febrero de 2023
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/37176196/134640519/ESTADO+015+-+FEBRERO+06+DEL+2023.pdf/80fb2c20-ea48-43d7-ab63-409ffefc33ac>

por la señora Luz Amanda Giraldo». Tal actuación evidencia que la omisión alegada fue superada y, por tanto, la queja perdió eficacia, lo cual torna improcedente la tutela. (CSJ STC265-2021).

3. A lo anterior se suma que contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023 en el proceso controvertido, el promotor no formuló recurso de reposición procedente a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, omisión que imposibilita el uso de esta senda constitucional, si se tiene en cuenta que es un mecanismo residual, que no puede ser usado como una instancia adicional, para subsanar la desidia en la proposición oportuna de los recursos ordinarios de defensa (ver cita en CSJ STC4031-2020).

4. Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** y **NIEGA** la sentencia impugnada.

Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Comisión de Servicios)

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4598ADCB19A6166121C3893327CE1AAA5BBB40F9591888F5133723EDDD54DFCC

Documento generado en 2023-04-17